

DIGITALIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

EJECUTANTE: GLORIA REYES DE PULECIO

APODERADO: JAIME ANDRÉS ECHEVERRY

EJECUTADO: COLPENSIONES

APODERADO:

RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2016-00156-00

FECHA: 28 DE ENERO DE 2019

JUEZ: ANTONIO DE SANTIS CASSAB

2016-00156



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), enero de dos mil diecinueve (2019)

Señores:

Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

E. S. D.
Ciudad

PMR:2019NF 28 2019

J17 111 LABORAL CIRCU

Referencia: EJECUTIVO a continuación de Ordinario
Ejecutante: Gloria Reyes de Pulecio C.C 38.968.017 de Cali (V)
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 2016 - 00156 - 00

Solicitud de Ejecutivo

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, veo de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional número **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del (la) señor (a) **Gloria Reyes de Pulecio**, según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, me permito solicitar al Honorable Despacho se sirva adelantar proceso **EJECUTIVO** a continuación de ordinario en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES** entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme lo dispuesto en el *artículo 100 del C. P. T. y de la S. S.* en concordancia con el *Artículo 306 del Código General del Proceso*, aplicable analógicamente al procedimiento laboral.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la **Sentencia No. 108 del 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Laboral a través de la Sentencia No. 673 del 24 de agosto de 2018**, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y con la liquidación de costas en firme, solicito entonces se libere el respectivo Mandamiento de Pago por las siguientes condenas:

- 1.1. Por los Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora **Gloria Reyes de Pulecio** en valor de **\$1.757.164,02.**
- 1.2. Por la Indexación del valor anteriormente enunciado desde el 1° de julio de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Principal Cali (V)
Calle 3 No. 6 - 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N - 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 - 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

1.3. Por las Costas Procesales de Primera Instancia a favor de la señora **Gloria Reyes de Pulecio**.

1.4. Por los Intereses Legales del 6% sobre las Costas Procesales de Primera Instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral en providencia 239 de data 30 de abril de 2015 del Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.5. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.

Medidas Cautelares PREVIAS a la Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez, se decrete como **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS** el **EMBARGO Y RETENCION**, los dineros propiedad de la entidad Ejecutada: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de la oficina principal de las siguientes entidades bancarias o Fiduciarias:

- | | |
|-----------------------------|---|
| ➤ Banco De Occidente | Carrera 4 No. 7 – 61 Piso 4° de Cali (V). |
| ➤ Banco BBVA | Calle 12 No. 4 -79 De Cali (V). |
| ➤ Banco Popular | Carrera 4 # 9-60 de Cali (V). |
| ➤ Banco Davivienda | Carrera 15 No. 10 – 50 de Cali (V). |
| ➤ Bancolombia | Calle 11 No. 5 – 64 de Cali (V). |
| ➤ Gnb Sudameris | Calle 11 No. 6 – 36 de Cali (V). |
| ➤ Av Villas | Carrera 4 No. 7 – 61 Piso 6° de Cali (V). |
| ➤ Banco De La Republica | Carrera 4 No. 7 – 14 de Cali (V). |
| ➤ Banco Agrario De Colombia | Calle 11 No. 5 – 28 de Cali (V). |
| ➤ Banco Caja Social | Calle 13 No. 4 – 25 de Cali (V) |

Juramento

Manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo se solicitan son de propiedad de las entidades a ejecutar.

Anexos:

Principal Cali (V)
Calle 3 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786

Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andr3s

Echeverri Ram3rez

Grupo de Abogados

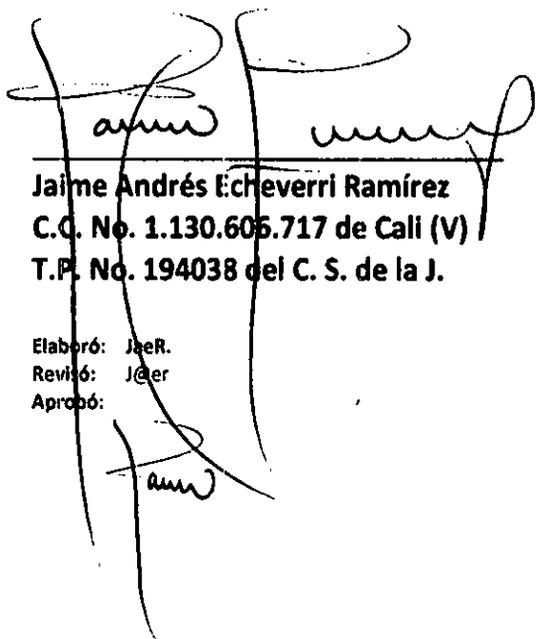
- Acta y DVD de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
- Acta y DVD de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Auto Interlocutorio de Costas Procesales y Archivo del Proceso.
- Auto Interlocutorio Nro. 239 del 30 de abril de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral donde se manifiesta que proceden los intereses legales del 6% sobre las costas procesales.
- CD que contiene la Demanda Ejecutiva en medios magn3ticos para la notificaci3n a la Agencia Nacional de Defensa Jur3dica del Estado.

Notificaciones:

El suscrito y la parte ejecutante podr3 ser notificado en la secretaria del Despacho o en la Calle 8 No. 6 -- 79 Oficina 201 Edificio Portugal de Cali (V). PBX: 888 1717 y Celulares: 3136833468 y 3167148786.

La ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES y su representante legal las recibir3 en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogot3 D.C.

atentamente,


 Jaime Andr3s Echeverri Ram3rez
 C.C. No. 1.130.605.717 de Cali (V)
 T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Elabor3: J@er.
 Revis3: J@er
 Aprob3:

17
420
Audiencia

ORDINARIO: Consulta - Sentencia ACTA No. 036
DEMANDANTE: GLORIA REYES DE PULECIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-011-2016-156-01

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUDIENCIA PÚBLICA No. 248

En la sala de Audiencias del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, en la fecha y hora fijada en auto anterior, el H Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MORENO LOVERA constituye el Despacho en Audiencia Pública de trámite y juzgamiento para proferir,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.556: Se hace presente con escrito de sustitución por la parte demandante a quien se le reconoce personería Dra. SINDI JHOANNA ÁVILA CÓRDOBA C.C. 1.144.028.179 y T.P. 295.787 el C. S de la Jra. Se incorpora un (01) folio.

SENTENCIA No. 673

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	CALCULADA		DESCUOS X SALUD	TOTAL
	IPC Variación	MESADA		
2.013	0,0194	938.154,00	112.578	825.575,52
2.014	0,0366	956.354,00	114.762	841.591,52
2.015	0,0677	991.356,56	118.963	872.393,77

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	05/11/2013
Deben mesadas hasta:	30/04/2015
Deben intereses de mora desde:	21/12/2014
Deben intereses de mora hasta:	01/09/2015

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	ABR - JUNIO 2015
Interés Corriente anual:	19,37000%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14832%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
05/11/2013	30/11/2013	825.575,52	1,07	1.653.652,78	162	191.839,24
01/12/2013	31/12/2013	825.575,52	1,00	825.575,52	162	95.774,50
01/01/2014	31/01/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/02/2014	28/02/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/03/2014	31/03/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/04/2014	30/04/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/05/2014	31/05/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/06/2014	30/06/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/07/2014	31/07/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/08/2014	31/08/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/09/2014	30/09/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51
01/10/2014	31/10/2014	841.591,52	2,00	1.797.945,52	162	208.578,55
01/11/2014	30/11/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	152	91.605,81
01/12/2014	31/12/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	121	75.592,03
01/01/2015	31/01/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	93	58.099,66
01/02/2015	28/02/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	62	38.733,11
01/03/2015	31/03/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	32	19.991,28
01/04/2015	30/04/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	1	624,73
01/05/2015	31/05/2015	872.393,77	1,00	872.393,77		
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL				01/06/2015		\$ 1.757.164,02



La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

MODIFICAR Y REVOCAR los resolutive **SEGUNDO Y TERCERO** de la consultada y apelada sentencia condenatoria No. 108 del 23 de agosto de 2017 en el sentido que los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93 generados desde el 21 de diciembre de 2014 hasta el 01 de junio de 2015, sobre el retroactivo pensional liquidado y pagado desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015, previos descuentos por salud, corresponde a la suma de **\$1.757.164,02**, suma fija que debe ser indexada desde el 01 de julio de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago, en lo demás en lo sustancial se confirma. Sin costas en consulta como tampoco en apelación por haber prosperado parcialmente.

SENTENCIA CORRESPONDE A PONENCIA DISCUTIDA Y APROBADA EN SALA DE DECISION DEL 23 AGOSTO 2018 Y HOY ES NOTIFICADA EN ESTRANOS CUMPLASE.

[Firma]
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MARY ELENA SOLARTE MELO
AUSENCIA JUSTIFICADA

[Firma]
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

ESTACION ENMENDADA DE PUNTO
NOTARIA SEGUNDA DE PUNTO

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Gloria Reyes de Pulecio
Colpensiones
2016-00156

ASUNTO: INTERESES MORATORIOS, INDEXACIÓN E INTERESES LEGALES SOBRE COSTAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 2016-00156 Y PROMOVIDO POR GLORIA REYES DE PULECIO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

AUDIENCIA No. 175

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 2015-0156.J11LCTO.230820171F

Fecha de la audiencia: 23 de Agosto de 2017

Hora Inicial: 04:00 P.M

Objeto de la audiencia: La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPLSS.

A la audiencia comparecen:

Demandante: GLORIA REYES DE PULECIO
C.C No. 38.968.017

Apoderado Judicial: JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ
C.C No. 1.130.606.717
T.P. No. 194.038

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-

Apoderado Judicial: RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO
C.C No. 1.112.627.522
T.P No. 290752

PROTOCOLO

Minuto inicial: 00:00:01

**RECONOCE PERSONERÍA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1534**

Minuto Inicial: 00:04:30

De conformidad con la sustitución allegada en audiencia, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

Resuelto en Estrados

**CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**

Minuto Inicial: 00:06:14

Por no asistirle ánimo conciliatorio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fracasada y clausurada esta etapa.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Resuelto en Estrados

**SANEAMIENTO DEL PROCESO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1535**

Minuto Inicial: 00:06:49

El despacho no observa irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado.

Resuelto en Estrados

**FIJACIÓN DEL LITIGIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1536**

Minuto Inicial: 00:07:16

Analizado el contenido de la demanda (f. 5 a 11) y su correspondiente contestación (f. 50 a 58), se fijarán los siguientes hechos y sobre ellos no se decretará prueba adicional, por las partes estar de acuerdo:

1. Que la señora Gloria Reyes de Pulecio contrajo matrimonio el 17 de junio de 1966 con el señor Hernando Pulecio, quien falleció el 5 de noviembre de 2013.

2. Con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el 20 de octubre de 2014, la señora Reyes de Pulecio solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual, se resolvió en Resolución No. GNR 11074 del 24 de abril de 2015, en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión reclamada, desde el 5 de noviembre de 2013.

3. Ante la demora en el reconocimiento, el 21 de julio de 2015 reclamó a COLPENSIONES el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre las sumas descritas en el acto administrativo anterior, negados en Resolución GNR 299635 del 29 de septiembre de 2015

Así las cosas, será objeto de debate probatorio:

1. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1991, por las mesadas pensionales reconocidas mediante resolución No. GNR 117074 del 24 de abril de 2015.
2. Si procede la indexación de los intereses de mora mencionados.
3. Si es dable condenar a la demandada al pago de intereses legales sobre las costas que llegaren a generarse en el presente trámite, una vez quede ejecutoriada la providencia que las aprueba.

Resuelto en Estrados

**DECRETO DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158**

Minuto Inicial: 00:09:14

TO
CASE
SE

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda y visibles de folios 12 a 33 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las contenidas en el CD aportado junto con la contestación de la demanda y visible a folio 59 y 61 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Resuelto en Estrados

**CIERRE DEBATE PROBATORIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1537**

Minuto Inicial: 00:10:00

Resuelto en Estrados

ALEGATOS DE LAS PARTES

-Del apoderado judicial de la demandante:

Minuto inicial: 00:10:14

-Del apoderado judicial de la demandada:

Minuto inicial: 00:12:06

**CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1538**

Minuto inicial: 00:12:31

Se termina esta etapa procesal.

Resuelto en Estrados

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Minuto inicial: 00:12:52

SENTENCIA No. 108

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA REYES DE PULECIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	2016-00156

CONSIDERACIONES

Minuto inicial: 00:15:19

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Minuto inicial: 00:24:36

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de lo pretendido por indexación sobre los intereses moratorios e intereses legales sobre las costas, y como NO PROBADAS las demás excepciones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora GLORIA REYES DE PULECIO, la suma de **\$2.008.711= M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 21 de diciembre de 2014 y el 01 de junio de 2015 sobre el retroactivo causado y pagado mediante resolución No. GNR 117074 del 24 de abril de 2015.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$100.000= M/CTE.**

QUINTO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN

Minuto inicial: 00:28:24

Presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 108.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Minuto inicial: 00:35:22

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 108 para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

Resuelto en Estrados.

Hora de Finalización 04:38 pm


ANTONIO DE SANTIS CASSAB

JUEZ


CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

87

420
2018/12/05

Ordinario Laboral
 Demandante: Gloria Reyes de Pulcicio
 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Radicación No. 76 001 310 50 11 2016 00156 00
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso
 informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral
MODIFICANDO la sentencia No. 108 del 23 de agosto de 2017. Sirvase
 proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)


RONALD CERVANTES CANTILLO
 Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873
RAD. 2016-00156

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Con base en el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

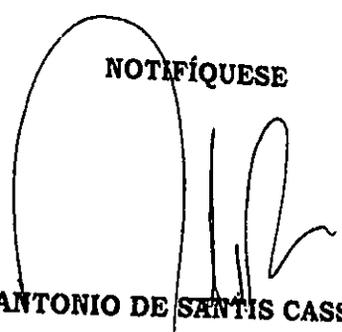
RESUELVE:

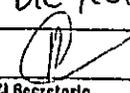
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Liquidense costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANTONIO DE SANTIS CASSAB

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO
 En Estado No. 124 de hoy se notifican a las partes el auto anterior.
 Fecha: 05 Dic /2018

 El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000.

A favor de la parte demandante

- Agencias en derecho en primera instancia..... \$100.000,00

TOTAL AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$100.000,00

NO HUBO MAS GASTOS

TOTAL..... \$100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)


RONALD CERVANTES CANTILLO
Secretario

emi

Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Reyes de Pulecio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No. 76 001 310 50 11 2016 00156 00

90

12

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho, informándole que en el presente asunto no se encuentra pendiente de efectuar ninguna actuación.
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)


RONALD CERVANTES CANTILLO
Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1188
RAD. 2016-00156

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:

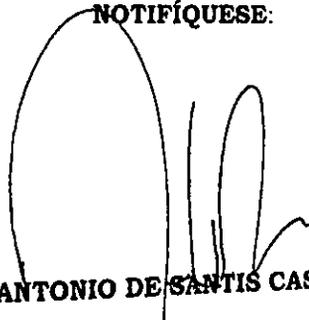
RESUELVE:

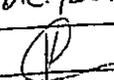
PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación de costas antes practicada, el juzgado le imparte su aprobación.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del presente proceso no hay más actuaciones que practicar, se declara terminado el mismo, y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ANTONIO DE SANTIS CASSAB

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO
En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 Dic. 2018

El Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 239

Decisión

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), el suscrito Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituyó en audiencia pública especial y declaró abierto el acto con el fin de dar lectura al siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

Aprobado en Acta N° 031

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 3878 del 19 de noviembre del año 2013, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de JAIME PILIMUR GÓMEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - hoy COLPENSIONES, a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago por concepto de la suma correspondiente a las mesadas pensionales a partir del 11 de enero del año 2009 al 31 de enero del año 2013, continuándose su pago al 1 de febrero del año 2013 en cuantía del salario mínimo; los intereses moratorios contabilizados a partir del 19 de diciembre del año 2011, hasta que se efectúe el pago; la suma correspondiente por los incrementos pensionales por cónyuge causados entre el 11 de enero del año 2009 hasta el 31 de enero del año 2013; la indexación de la anterior suma; las sumas correspondientes a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Jaime Pílimur Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 003-2013-748-01

ANTECEDENTES

El demandante, por medio de Apoderado Judicial, interpone demanda a fin de que se libere mandamiento de pago respecto de las sumas condenadas en la Sentencia N° 009 del 31 de enero del año 2013, confirmada mediante Sentencia N° 077 del 21 de marzo del año 2013, decretándose el embargo de las cuentas en las entidades: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia; GNB Sudameris, AV Villas, Banco de la República y Banco Agrario de Colombia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3878 del 19 de noviembre del año 2013, para lo que interesa al recurso, Libró el respectivo mandamiento de pago, considerando que se cumplieran con las condiciones para ello; sin embargo, indicó respecto de los intereses e indexación sobre las costas, que las mismas no habían sido ordenadas en las sentencias del proceso ordinario y, respecto de la medida de embargo, manifestó que se abstenia de decretarla, hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito.

RECURSO

La parte ejecutante propone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 3878, circunscribiéndose a tres puntos específicamente, cuales son que no se libra mandamiento por el incremento pensional del 14% causado con posterioridad a la sentencia, es decir, después del mes de febrero del año 2013 hasta la fecha del pago efectivo; no se libra mandamiento de pago por los intereses sobre las costas o su indexación y no se decreta la medida cautelar como objeto principal del proceso ejecutivo.

15

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Jaime Pilimur Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 003-2013-748-01

CONSIDERACIONES

Inicialmente, tenemos que, en tratándose del pago de los incrementos pensionales, estos se deben efectuar hasta el momento en que se dan las condiciones que generaron el referido incremento pensional.

En ese orden de ideas, resulta acertada la manifestación efectuada por la parte demandante, en tanto que, si la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Sala en segunda instancia, condena al pago del incremento pensional a partir del 11 de enero del año 2009 y hasta cuando subsistan las condiciones que le dieron origen, esto traduce en que el pago de los incrementos no debe ser limitado, sino que se surte hasta la fecha en que finiquiten las causas que le dan origen.

Lo anterior, se fundamenta en que la obligación contenida en el título es de tracto sucesivo, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 498 del C. de P. C, aplicable en materia laboral y de seguridad social, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., en el sentido de que el mandamiento de pago debe librarse por las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

En este orden de ideas, resulta procedente la modificación de la disposición apelada en este aspecto.

Respecto de los intereses moratorios que expone el recurrente sobre las costas, debe la Sala remitirse a lo referido por el artículo 1617 del Código Civil, el cual enseña:

"ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.



- 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
- 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
- 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Con base en lo anteriormente planteado, queda claro que las costas, como suma de dinero, son susceptibles de generar intereses, en la medida en que la indemnización de perjuicios por el no pago de sumas de dinero, se traduce en intereses, los cuales no necesitan ser acreditados, conforme a la preceptiva del artículo 1617 del Código Civil.

Así, resulta desacertada la consideración expuesta por parte de la jueza de primera instancia, deviniendo en que se ha de adicionar la decisión tomada, referente al pago de los intereses moratorios, respecto de las costas, causándose las mismas en un 6% anual, a partir del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el pago efectivo.

En lo que respecta al decreto de las medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que las mismas buscan asegurar el cumplimiento de la obligación, es por lo que, las mismas están regidas por un presupuesto fundamental que es el "periculum in mora", lo que conlleva al peligro por la demora propia del proceso judicial.

Las medidas cautelares son previas o concomitantes al proceso, sea este de conocimiento o de ejecución, siendo trascendentales en los procesos ejecutivos, ya que, se busca la satisfacción de la obligación, es por lo que, se parte de la base de una obligación clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto que, en el proceso ejecutivo laboral no se exige una caución previa al decreto de medidas cautelares, no es menos cierto que, hay una diligencia de juramento previa que garantiza que los bienes a embargar sean del demandado (Art. 101 C. P.T.S.S.)

Ref. Auto Ejec. Jaime Pillimur Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 003-2013-748-01

Por otra parte, no se requiere que esté en firme la liquidación del crédito para poder decretar medidas cautelares, debido al peligro por la demora antes explicado y en cuanto a la limitante de embargos, el juez con base en la legislación debe limitar el embargo, verbigracia, cuentas corrientes, el capital, accesorios, costas etc., más un 50%. (Ver artículo 513 C. de P. C., inciso 1 y 9, en armonía con el artículo 681 numeral 11 de la misma obra, aplicables en laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S.S.)

En este punto se modificará el auto apelado.

Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Juez Tercero Laboral del circuito de Cali que MODIFIQUE el literal "c)" del Numeral Primero del Auto interlocutorio apelado N° 3878 del 19 de noviembre del año 2013, en el sentido de que incluya dentro de la orden de pago los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo no hasta el 31 de enero de 2013, sino hasta su pago efectivo o hasta que cuando subsistan las causas que le dieron origen."

SEGUNDO: ORDENAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ADICIONAR un literal "h)" al Numeral Primero del Auto Interlocutorio apelado N° 3878, en el sentido de que los intereses moratorios, respecto de las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, generan intereses del 6% anual, 0.5% mensual, a partir del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el pago efectivo.

TERCERO: REVOCAR el numeral cuarto de la providencia apelada y en su lugar, decrete las medidas cautelares si resultan



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: CONSTANZA MEDINA ARCE

Datos del Título

Número Título: 469030002364476
Número Proceso: 76001310501120160015600
Fecha Elaboración: 14/05/2019
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032011
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 100.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 38968017
Nombres Demandante: GLORIA
Apellidos Demandante: REYES PULECIO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: COLPENSIONES
Apellidos Demandado: COLPENSIONES

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003360047
Nombres Consignante: COLPENSIONES
Apellidos Consignante: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, junto a solicitud de medidas cautelares (fls. 1-3 C3). Pasa para lo pertinente.

Así mismo, se pone de presente que verificada la cuenta de depósitos judiciales se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituido el Título Judicial No. 469030002364476 del 14 de mayo de 2019 por la suma de \$100.000, que corresponden a las costas procesales de primera instancia (fl. 18 C3)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La señora **GLORIA REYES DE PULECIO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 108 del 23 de agosto de 2017, emitida por este Juzgado (fls. 83-85 C1), modificada y revocada por el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral (fl. 17 C2).

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de COLPENSIONES, esto es, por intereses de mora adeudados y su correspondiente indexación.

Lo anterior, pues revisada la cuenta de depósitos judiciales, se encuentra que la entidad demandada consignó a órdenes del presente proceso lo concerniente a las costas procesales concedidas en favor de la demandante, equivalentes a la suma de \$100.000, constituyendo de esa manera el Título judicial No. 469030002364476 por dicho valor.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En el presente proceso se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del mismo, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

Finalmente, respecto del título judicial No. 469030002364476 por la suma de \$100.000, consignado en favor de la parte ejecutante, se ordenará la entrega al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del C.S. de la Judicatura, a quien le fue concedida la facultad de recibir conforme el poder visible a folios 2-3 C1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **GLORIA REYES DE PULECIO**, identificada con la C.C. No. 38.968.017, en contra de COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. La suma de \$1.757.164,02 por concepto de intereses de mora.
2. La indexación de la suma adeudada, causada desde el 1 de julio de 2015 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS esta decisión al ejecutado COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente Proceso Ejecutivo Laboral.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002364476 por la suma de \$100.000, al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del C.S. de la Judicatura, a quien le fue concedida la facultad de recibir conforme el poder visible a folios 2-3 C1.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

CALM

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIO**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/05/2019.


El Secretario



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20194011272902

Bogotá D. C., 18/06/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3

Bogotá D.C., Colombia

PBX. 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

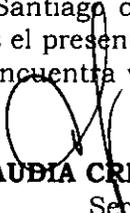
INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 11 LABORAL DE CALI
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso - CUP	76001310501120160015600
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: GLORIA REYES DE PULECIO
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401127290200001
Demanda	2019401127290200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	2019401127290200003

Ha aceptado condiciones

23

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2019. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: GLORIA REYES DE PULECIO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2016-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3312

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada, tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

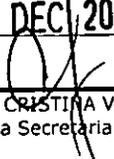
NOTIFÍQUESE


RAÚL FERNANDO RÓMY QUIJANO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DEC 2019


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

c.c.v.



Santiago de Cali (Valle del Cauca), diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Seores:

Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

E. S. D.

Ciudad

Alfaro
SDIC 19/10/19
JUZ 11 LABORAL CTO CALI

Referencia: Ejecutivo a Continuacin de Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante: Gloria Reyes de Pulecio.
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicacin: 2016-156

Liquidacin de Crdito

Jaime Andrs Echeverri Ramrez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesin Abogado, identificado con la cdula de ciudadana nmero 1.130.606.717 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional 194038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Seor Gloria Reyes de Pulecio me permito presentar la siguiente liquidacin de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio 3312 del da 3 de Diciembre de 2019, por los siguientes valores:

Concepto	Desde	Hasta	Valor
Intereses M.	21/12/2014	1/06/2015	\$ 1.757.164
Indexacin	1/07/2015	31/08/2015	\$ 2.231.915
Total			\$ 3.989.079

Es menester indicar que la indexacin se realiz solo hasta el mes de octubre del ao en curso, toda vez que el IPC (base 2018) solo esta actualizado hasta dicho mes, por lo tanto, se le solicita respetuosamente al juzgado que contine con la ejecucin del proceso y se incluyan los meses subsiguientes a la presentacin de esta liquidacin hasta que la entidad produzca el pago total de la obligacin, igualmente se le solicita al despacho que de ser posible se realice la inclusin de las costas generadas por la ejecucin del proceso de la referencia.

Anexos

1. Copia de las especificaciones tcnicas de los valores liquidados.

Atentamente

Jaime Andrs Echeverri Ramrez
Jaime Andrs Echeverri Ramrez
C. C. N 1.130.606.717 de Cali (V)
T. P. N 194038 del C. S. de la J.

Elabor: Valeria Orozco.
Revis: J@ER

LIQUIDACION: Gloria Reyes de Pulido.

EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES		FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	
2.013	\$ 825.575,52	21/12/2014	
2.014	\$ 841.591,52	Deben intereses de mora desde:	
2.015	\$ 872.393,77	Deben intereses de mora hasta:	
		Fecha a la que se indexará el cálculo	
		El IPC del último mes, a la fecha solo es Octubre	
		31/10/2019	

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Periodo:	Jun-15
Interés Corriente anual:	19,37000%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14892%

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO										
PERIODO	Inicio	Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	SALARIO INDEXADO
	5/11/2013	30/11/2013	825.575,52	1,87	1.541.074,30	162	191.839,24	79,35051	103,43000	250.054
	1/12/2013	31/12/2013	825.575,52	1,00	825.575,52	162	95.774,50	79,55965	103,43000	124.510
	1/01/2014	31/01/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	79,94651	103,43000	126.311
	1/02/2014	28/02/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	80,45078	103,43000	125.519
	1/03/2014	31/03/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	80,76791	103,43000	125.027
	1/04/2014	30/04/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	81,13760	103,43000	124.457
	1/05/2014	31/05/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	81,53011	103,43000	123.858
	1/06/2014	30/06/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	81,60609	103,43000	123.742
	1/07/2014	31/07/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	81,72956	103,43000	123.555
	1/08/2014	31/08/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	81,89560	103,43000	123.305
	1/09/2014	30/09/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	82,00686	103,43000	123.305
	1/10/2014	31/10/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	162	97.632,51	82,14200	103,43000	122.935
	1/11/2014	30/11/2014	841.591,52	2,00	1.683.183,04	162	208.578,55	82,25026	103,43000	262.288
	1/12/2014	31/12/2014	841.591,52	1,00	841.591,52	152	91.605,81	82,46969	103,43000	114.888
	1/01/2015	31/01/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	121	75.592,03	83,00103	103,43000	94.197
	1/02/2015	28/02/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	93	58.099,66	83,95522	103,43000	71.577
	1/03/2015	31/03/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	62	38.733,11	84,44705	103,43000	47.440
	1/04/2015	30/04/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	32	19.991,28	84,90061	103,43000	24.354
	1/05/2015	31/05/2015	872.393,77	1,00	872.393,77	1	624,73	85,12995	103,43000	759
Totales										
Valor total de los intereses moratorios al					1/06/2015		1.757.164,028			2.231.915
								Total indexado		2.231.915



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), enero de dos mil veinte (2020)

*Convey hostado
L. 9. 26
999 26*

Señores:

JUZ 11 LABORAL STO CALI
30ENE/20PM1/37

Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

E. S. D.
Ciudad

Referencia: Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral Primera Instancia.
Demandante: Gloria Reyes de Pulecio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación: 2016 – 156

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** y portador de la Tarjeta Profesional número **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, me permito de la manera más respetuosa solicitar al Honorable Despacho, se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que fuere radicada ante el Despacho el 5 de diciembre de 2019.

Del señor (a) Juez atentamente,


Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C. C. N° 1.130.606.717 de Cali (V)
T. P. N° 194038 del C. S. de la J.
Elaboró: Sandra Muñoz
Revisó: Jaer
Aprobó: 

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881/17

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N 28 Oficina 711 Edificio Negro 1
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com

